



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00005/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N12000  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000384  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000192 /2016 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE EMPRESAS  
Abogado: ,  
Procurador D./Dª ,

**SENTENCIA NUM. 5/17**

En Ciudad Real, a 4 de Enero de 2017.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre D.

., representado por DÑA.

y asistido de D.

frente al

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado y asistido por DÑA.

Ha comparecido como interesado en la posición de codemandado la mercantil aseguradora MAPFRE, debidamente representada por D.

y asistida por D.

Ello con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 27 de junio de 2016 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada frente a aquel ayuntamiento y resuelta por el Decreto de la alcaldía de fecha de 22 de Abril de 2016.

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto de fecha de 21 de Septiembre de 2016,

Firma válida

Firmado por: SANCHEZ FERNANDEZ  
BENJAMIN  
CN=RC FNMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FNMT-RCM, C=ES

Firma válida

Firmado por: CN=DOMINGUEZ  
GUTIERREZ ESTHER  
CN=RC Administración Pública,  
SERIALNUMBER=Q282F664J,

1

señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 13 de Diciembre de 2016 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos en fecha de 8 de Noviembre de 2016.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

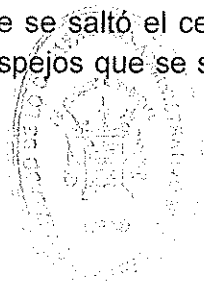
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1º.- La demanda.** Reclama el demandante por los daños y perjuicios derivados de los desperfectos ocasionados en el automóvil de su propiedad en fecha de 27 de Abril de 2015, afirmando que el siniestro en el que el mismo se vio envuelto se debió a que en la esquina entre las calles Hermanos Lumiere y la calle Isaac Peral existía una caseta de unión fenosa que le impidió ver al coche con el que impactó. Entiende que el choque se produjo por la imposibilidad de ver la circulación debidamente derivada de la existencia de esa caseta y porque el espejo instalado para posibilitar la mejor visualización del tráfico estaba roto el día de los autos.

El siniestro provocó que tuviera que cambiar de vehículo, siendo el quebranto que reclama, 3583,30 € la cantidad que hubo de desembolsar para reparar la pérdida al ser necesario el automóvil para su trabajo.

**1.2º.- contestación de la administración.** Se opone a la demanda. La falta del espejo convexo es la base de la reclamación, lo que no puede ser apreciada porque no se dan los requisitos exigidos legalmente por falta de relación de causalidad. Tenía dos señales. Una vertical y otra horizontal de ceda al paso. La causa del accidente no es la falta del espejo o la instalación de una caseta, sino el no respetar el ceda el paso. La caseta se encuentra antes del ceda el paso, y el accidente se produce 2,7 metros después del ceda al paso, con visibilidad correcta. No constan más accidentes en esa zona ni nadie ha reclamado en la zona, lo que demuestra que no es peligroso el cruce, sino que el demandante se saltó el ceda el paso. La administración no está obligada a instalar el tipo de espejos que se señalan. Afirma



que la administración tenía además un espejo instalado. Entiende que hay temeridad en el demandante.

**1.3º.- Contestación de la aseguradora.** Se adhiere a lo señalado por el ayuntamiento.

Añade que no hay responsabilidad patrimonial por parte de la administración en ningún caso. La responsabilidad del conductor también está objetivada para el conductor. El conductor debe ser dueño de todos los daños que causa. También se ha de tener en cuenta la ley de seguridad vial (art. 19 de la LSV de 1990), que señala la necesidad de tener en cuenta las características de la vía y ambientales para controlar el vehículo. Es una obligación del conductor ser dueño y detener el vehículo en caso de daños imprevistos. El cuidado debía ser extremo y no lo fue. No tuvo cuidado y no es responsabilidad del ayuntamiento, pues quien ha incumplido la obligación de cuidado es el propio conductor, que además es el que está obligado por ley a controlar el conductor.

## **SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.**

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

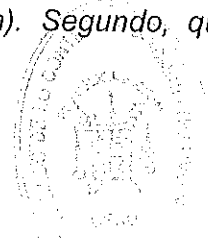
En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *"las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la

amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *"la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya*



*producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.*

**TERCERO.- De los hechos acaecidos y de la valoración de la prueba.**

No es sólo la rotura del espejo lo que se imputa a la administración, sino también la posición de la caseta de obras como causa del siniestro.

3.1º.- Así consta la producción del siniestro a través del atestado policial que se aporta como doc. 6 de la demanda y que consta también en el expediente administrativo. Igualmente consta (f. 8) el parte amistoso del accidente que se refleja en los apartados fácticos de la demanda. Así en el atestado se hacen constar varios datos importantes. El primero que el vehículo del hoy demandante estaba dentro de la vía principal a la que se iba a incorporar y segundo que el vehículo que le impactó circulaba a 1,5 metros de la acera de la vía. En el folio 11 del atestado se hace constar expresamente por el agente de policía municipal que *"en la citada intersección existe una caseta de obra de unión Fenosa de unas dimensiones de 2,60 metros por 5 metros y una altura no inferior a dos metros que resta importantemente la visibilidad a ambos usuarios"* En el croquis que consta al folio 12 se puede ver como la trayectoria del vehículo contrario al del hoy demandante sufre una variación cada vez más importante hasta llegar a la zona de impacto, donde se produce la modificación de la dirección. Consta igualmente que el vehículo del demandante se había introducido 2,70 metros en la vía.

3.2º.- En el folio 26 del expediente consta punto 3 y 4 que para paliar el déficit de visibilidad que existe en el lugar por la instalación en el año 2003 de una caseta transformadora se instaló un espejo y que dicho espejo se encuentra en perfecto estado, no constando que se hayan realizado trabajos de mantenimiento o reparación del mismo desde el día del accidente.

3.3º.- En los docs. 3, 4 y 5 de la demanda, que son fotografías del lugar del accidente y del mismo día de los hechos, consta el espejo mencionado y desmiente la versión del demandante en cuanto a su ruptura, pues el mismo aparece en perfecto estado, corroborando por ello lo informado por los servicios municipales.

3.4º.- No consta que se hayan producido más accidentes en el lugar de los hechos, constando perfectamente visibles las marcas viales horizontales sobre la calzada.

**CUARTO.- De la responsabilidad de la administración por omisión.**

4.1º.- Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 ,*

5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el tráfico y seguridad vial, art. 25 LBRRL). No se comparte tras el análisis de los hechos y del material de que se dispone.

4.2º.- Así en primer lugar existían medidas para paliar el déficit de visión que objetivamente aparece acreditado debido a la instalación del transformador de Unión Fenosa. Existía para remediar esa situación un espejo que aparece en perfecto estado de funcionamiento y orientado debidamente que permite la visión de estos vehículos.

4.3º.- Se discrepa de la aseguradora al hablar de responsabilidad objetiva en los siniestros de circulación, pues conforme al art. 1 RDLeg 8/2004 los daños materiales (a diferencia de los personales) siguen el sistema culpabilístico con la tradicional carga subjetiva del art. 1902 del código civil (con las matizaciones importantes que introduce la jurisprudencia), pero ello no lo convierte en un sistema objetivo en lo que a la producción de daños materiales se refiere. Sin embargo sí que hay que señalar que el accidente se produce dentro de la calzada y en contravención a la señal de ceda el paso, y entendiéndose especialmente reforzada la obligación de cuidado que con carácter general señala el art. 19 de la Ley de tráfico, tal y como además refuerzan las normas reguladoras de la maniobra que estaba ejecutando el demandante. Así el art. 24.1 RDLeg 339/1990 señala que *El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o*

*su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo. En igual forma el art. 26 señala El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.*

**4.4º.-** Llegados a este punto cabe preguntarnos si el accidente se debe a la ubicación de la caseta o a la actuación del demandante. La respuesta a juicio de quien suscribe es compleja, aunque contraria a los intereses de éste. Existe un déficit visual obvio con la instalación en esa forma de la caseta de Unión Fenosa, déficit reconocido por los agentes al elaborar su atestado. Ahora bien, dicho déficit está remediado mediante el espejo que contrariamente a lo que sostiene en su demanda estaba en perfectas condiciones.

Los espejos en las intersecciones con escasa visibilidad no son algo ajeno a la normalidad en la circulación vial para remediar supuestos que por cualquier circunstancia exigen un ángulo de visión que algún objeto conocido impide. Por ello no resulta imposible el cumplimiento de la señal de ceda el paso que aparentemente se saltó el mismo, pues extremando la precaución conforme a los artículos señalados anteriormente, se hubiera visto a través de ese espejo en condiciones normales el vehículo, sin que exista prueba de su deficiente orientación o funcionalidad, que por otra parte aparece desmentida con el hecho de que no existan más accidentes en este lugar y no apareciendo otras causas.

**4.5º.- Conclusión.** Que el accidente no era inevitable, no acreditándose por el demandante que así fuera o que el cumplimiento de la señal de ceda fuera imposible, pues el espejo que estaba instalado para remediar el obstáculo se encontraba en condiciones normales y óptimas y no se acredita que con su correcto uso no se hubiera evitado el accidente, con lo cual se entiende que no hay nexo de causalidad entre las deficiencias imputadas y el siniestro acaecido.

La existencia de una dificultad derivada de la utilización de la vía pública para usos de interés general (como es una caseta transformadora) no puede suponer la responsabilidad de la administración si esta dificultad se remedia con elementos



adecuados para superarla como es la instalación de un espejo que permite salvar el obstáculo para la visión de la calzada.

Si como dice la STS de 20 de Julio de 2011 *entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél* ( SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000), se ha de concluir que tales circunstancias no se dan en la omisión imputada a la administración sino en el comportamiento activo del reclamante.

#### **QUINTO.- Resultado, costas y recursos.**

5.1º.- Atendido todo lo anterior procede la desestimación de la demanda conforme al art. 70.1 LJCA.

5.2º.- Respecto de las costas, atendiendo la escasa complejidad de los autos y el sentido de la reclamación, procede limitarlas a un máximo de 100 € conforme al art. 139.3 LJCA.

5.3º.- No procede recurso de apelación frente a la presente de conformidad a lo dispuesto en el art. 81.1.a LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

#### **FALLO**

Que **DESESTIMO** la demanda presentada por D. [REDACTED], representado por DÑA. [REDACTED] y asistido de D. [REDACTED] frente al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, representado y asistido por DÑA. [REDACTED].

Se imponen las costas al demandante en la forma señalada en el apartado 5.2 de la presente.

La presente resolución es firme y no es susceptible de recurso ordinario.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.







**PUBLICACION.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

